**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La movilidad es el conjunto de desplazamientos, de personas y mercancías, que se producen en un entorno físico, la misma que debe ser sostenible; es decir, preocupados por la generación de problemas medioambientales y sociales ocasionados por la generalización como por ejemplo la contaminación del aire, consumo excesivo de energía, efectos sobre el consumo de la población, saturación de las vías de circulación, etc.

La política pública de movilidad debe pretender la calidad, suficiencia, accesibilidad, equidad y sostenibilidad.

El impacto de la movilidad a nivel nacional es del 81.8% de quienes se transportan en transporte público, el 10.9% en vehículo particular, 3.1% en taxi, 2.3% caminando, el 1.2% en bicicleta y 0.8 % en otro modo.

De igual manera el impacto a la salud con respecto a las enfermedades respiratorias; ocupa el quinto lugar, entre las principales causas de muertes del Ecuador. Para el año 2020 hasta antes de la pandemia se tuvieron 3.405 casos de fallecimientos por enfermedades respiratorias producidas por la contaminación.

El impacto ambiental en el Ecuador es producto del 88.62% de los combustibles extra y eco, seguido por un 11.12% de diésel.

Las provincias con mayor número de incidencia de siniestros son Pichincha con el 39%, Guayas con el 25%, y Tungurahua con el 5%.

La venta de gasolina con menor octanaje para los vehículos se prolongó en el país. La empresa estatal Petroecuador fue autorizada para comercializar los combustibles extra y eco con un octanaje menos de los que establece la norma INEN. Siendo la calidad del combustible la más baja del sector.

Es por eso que las grandes ciudades y especialmente los distritos metropolitanos tienen alta contaminación del aire, la falta de políticas claras para detener el excesivo consumo de energía, y la contratación de vehículos de transporte sin respectar el domicilio y la jurisdicción autorizadas dentro de los títulos habilitantes; por parte de las instituciones públicas, incumpliendo la normativa legal; hacen que las vías de circulación se saturen, especialmente en las horas pico, produciendo una alta contaminación ambiental, alto impacto negativo en la salud y una mayor incidencia de siniestros.

La expansión horizontal que enfrenta la ciudad de Quito hacia los extremos norte y sur con una inequitativa movilidad; y, frente a las competencias fijadas en la Constitución de la República del Ecuador, y demás normas legales como el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, proponen acciones emergentes como propuestas de la ciudadanía que deben ser oídas y puestas en práctica, para construir modelos en temas de vialidad, transporte, tránsito y seguridad vial, etc., como elementos de un sistema de inclusión y equidad social. que corrijan los problemas de movilidad revirtiendo las tendencias de desplazamiento.

Hay que recordar que la nueva Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, menciona que **el servicio de transporte comercial de taxis y mixto se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano establecido en el permiso de operación respectivo**; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país. **Se prohíbe establecer rutas y frecuencias**.

En lo que respecta al Servicio de Transporte Comercial; dentro de su clasificación, no se encuentra el **SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL TÉCNICO Y LOGÍSTICO**. Transporte muy requerido en instituciones públicas y privadas hoy en día para realizar funciones a nivel nacional de planificación, gestión y comercialización de este de servicio de transporte de personal técnico y logístico. Normalmente este tipo de transporte requiere de busetas y camionetas doble cabina (para transporte de personal técnico y/o transporte de material técnico/logístico que incluye equipos de medición, soldadura, ópticos, médicos, sonido, farmacia, sistemas, nutrición, agropecuario, etc.), el mismo que fue arduamente debatido en la Asamblea Nacional; ya que, las instituciones del Estado, provinciales, cantonales y parroquiales, han requerido, requieren y requerirán de este tipo de transporte; y, al no existir dentro de la Ley, en una clasificación explícita, implica que todas las instituciones públicas contraten el servicio de transporte comercial mixto; inobservando la prohibición de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial al no respetar el domicilio y la jurisdicción autorizados dentro de los títulos habilitantes.

El transporte de Personal Técnico y Logístico, ha venido desarrollando sus actividades desde muchos años atrás; pero siempre ha sido una modalidad tercerizada y/o subcontratada, contraviniendo el Mandato Constituyente No.8, el mismo que eliminó y prohibió la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador.

Es decir que la Institución Pública que contrate los servicios de Transporte Comercial; en primer lugar, deberá observar que se respete el domicilio y la jurisdicción autorizados entro de los títulos habilitantes, y en segundo lugar como es una actividad de transporte, de igual manera deberá observar e impedir la tercerización de esta actividad por medio de un contrato de servicios. Incumpliendo con la ley y haciendo incumplir la misma.

# EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los informes Nos. Xxxxxxxxxx, de xx de xxxxxxxxxx de 2022, respectivamente, expedidos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

# CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta; Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

**Que,** el artículo 241 de la Constitución de la República indica: La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.

**Que,** los numerales 3 y 6 del artículo 264 de la Constitución indica: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.

6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

**Que**, el artículo 394 manifiesta que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

**Que,** el artículo 313 de la Norma Suprema, señala que el transporte entre otros, está considerado como un sector estratégico, es decir de aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

**Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica en la: Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

**Que,** los literales b, c y f del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica manifiesta de las: Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

1. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;
2. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana;

f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

**Que,** los literales a, b, d, f, h, k y q del artículo 84 del código ibidem indica las: Funciones. - Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:

1. Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción distrital metropolitana, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas metropolitanas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
2. Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción distrital metropolitana;

f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública distrital correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad, solidaridad, subsidiariedad, participación y equidad;

h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno;

k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio;

**Que,** el artículo 85 del mismo código ibidem dice: Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano. - Los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne.

**Que** el artículo 126 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización ordena: Gestión concurrente de competencias exclusivas. - El Ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco salvo el caso de sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio.

**Que,** el artículo 30.2 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial indica: El control del tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de éstos.

**Que,** el artículo 30.3 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial indica: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.

**Que,** el artículo 30.4 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ordena: Art. 30.4.- Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción, con observación de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.

**Que,** el literal “s” del artículo 30.5 de la Ley Ibidem indica: Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia.

**Que,** el artículo 57 de la Ley Ibidem indica: Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

**Que,** el artículo 72 de la ley ibidem indica: Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos.

La prestación del servicio del transporte público de pasajeros en forma directa por parte del Estado no requiere de un contrato de operación. En este caso la institución prestadora del servicio observará las políticas y lineamientos que se dicten por parte de la autoridad de tránsito y transporte terrestre competente dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, para su correcta operación.

**Que,** el artículo 73 de la Ley ibidem ordena: que los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia, que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico.

**Que,** el artículo 73.a de la Ley ibidem ordena: que el procedimiento y los requisitos para la obtención de los informes técnicos de factibilidad serán regulados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro del ámbito de sus competencias.

**Que,** el artículo 75 de la Ley Ibidem indica que corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de su jurisdicción y en al ámbito de su competencia, otorgar los siguientes títulos habilitantes, según corresponda:

1. Contratos de operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, dentro del ámbito intracantonal; y,
2. En las Jurisdicciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados no ejerzan la competencia de tránsito, será la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial la que otorgue los respectivos títulos habilitantes.

**Que,** el artículo El artículo 80 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial manifiesta textualmente: *“Después del artículo 85 incorporase los siguientes artículos 85.a y 85.b”.* Por lo que considerando el art. 85.b *“Autorización para contratación de servicio de transporte terrestre”*.- La contratación de servicios de transporte es exclusivo para las operadoras legalmente autorizadas por el organismo de tránsito competente, al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General de aplicación y reglamentos específicos. Las entidades pertenecientes al sector público, que requieran la contratación de servicios de transporte dentro de los procesos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deberán respetar el domicilio y la jurisdicción autorizados dentro de los títulos habilitantes, sin que se afecte la movilidad de los habitantes de las zonas asignadas. Las entidades públicas contratantes podrán optar por el arrendamiento de vehículos por cuenta propia solo en caso de no existir oferta local o nacional. La temporalidad de la autorización por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estará supeditada al plazo de los contratos administrativos. El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en coordinación con la entidad competente en materia de contratación pública, elaborará el Reglamento que defina las condiciones para los procesos vinculados al presente artículo.

**Que,** el Concejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 006- CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales del país, dotándoles de todas las facultades en la asignación del servicio que comprende todos sus procesos, para mejorar la movilidad en sus respectivas circunscripciones territoriales, y con las características diferenciadas que son producto de los modelos de gestión “A”, “B” y “C”.

**Que,** el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 8 indica que: Se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador.

**En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 240, 241, 264 y 394 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 7, 55, 84 y 85 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 30.2, 30.3, 30.4, 73, 5 y 80 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.**

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

# ORDENANZA QUE INCORPORA EL TÍTULO XIV, DEL LIBRO IV.2, DE LA MOVILIDAD DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, “PARA LA CONTRATACIÓN DE TRANSPORTE COMERCIAL TÉCNICO LOGÍSTICO PARA EL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”.

# Artículo único.- Incorpórese el Título XIV, en el libro IV.2 , de la Movilidad del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, conforme lo siguiente:

# Título XIV

# *“PARA LA CONTRATACIÓN DE TRANSPORTE COMERCIAL TÉCNICO LOGÍSTICO PARA EL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”.*

**Artículo (…).- Objeto**.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el servicio de transporte comercial técnico logístico a nivel cantonal; y, garantizar que se cumpla con las normas técnicas y requisitos generales y específicos, emanados desde la Secretaria de Movilidad del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del ámbito de sus competencias.

**Artículo (…).- Definición del servicio de transporte técnico logístico**.- Es aquel que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte público, mediante el uso de camionetas doble cabina y busetas con capacidad de carga menor a 3,5 toneladas, para carga liviana, y/o, en camionetas doble cabina menor a 3,5 toneladas con capacidad máxima de 5 pasajeros y/o busetas con capacidad máxima 20 pasajeros incluido el conductor, organizados en asociaciones legalmente constituidas.

**Artículo (…).- Sujeción**. - El servicio de transporte técnico logístico para su constitución como personas jurídicas se sujetará a la Ley de la Economía Popular y Solidaria, a la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en lo que compete a su operación, regulación y control.

El permiso de operación para prestar servicio de transporte técnico logístico, pertenece al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, y de esta forma constará en el correspondiente título habilitante, los mismos que estarán sujetos a los estudios de oferta y demanda que realice para el efecto la autoridad competente.

**Artículo (…).- Objeto Exclusivo**.- Las operadoras (asociaciones) de transporte comercial técnico logístico tendrán el objeto social exclusivo para las que fueron constituidas y no podrán prestar otro tipo de servicio.

**Artículo (…).- De los Procesos**.- Las asociaciones de transporte técnico logístico deberán mantener protocolos de seguridad aprobados por Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, procesos de selección, contratación, evaluación, control y capacitación de sus conductores; programas de mantenimiento de su flota vehicular, de acuerdo a metodologías y formatos definidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, procesos que estarán a disposición de la misma Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su revisión.

**Artículo (…).- De las competencias**.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito que hayan asumido las competencias, autorizarán, revisarán y supervisarán la prestación de este tipo de servicio, sujetándose a la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, normas aplicables y disposiciones de la presente Ordenanza, así como de las resoluciones que a futuro expida la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo (…).- Ámbito**.- El transporte comercial técnico logístico se prestará en el territorio cantonal, intracantonal e interprovincial dentro de los ámbitos definidos en !a Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, de conformidad al siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **SERVICIO** | **USUARIO** | **AMBITO DE**  **OPERACION** | **TIPOS DE**  **SERVICIO** | **COMPETENCIA** |
| COMERCIAL TECNICO LOGISTICO | PERSONAS | INTRACANTONAL | CARGA LIVIANA / BUSETAS | GAD - DMQ |
| COMERCIAL TECNICO LOGISTICO | MATERIAL TECNICO | INTRACANTONAL | CARGA LIVIANA / BUSETAS | GAD - DMQ |
| COMERCIAL  TECNICO LOGISTICO | PERSONAS | INTERPROVINCIAL | CARGA LIVIANA / BUSETAS | ANRCTTTSV |
| COMERCIAL TECNICO LOGISTICO | MATERIAL TECNICO | INTERPROVINCIAL | CARGA LIVIANA / BUSETAS | ANRCTTTSV |

En aquellas Jurisdicciones o niveles de gobierno que aún no cuenten con la competencia debidamente transferida por el Consejo Nacional de Competencias - CNC; la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus unidades administrativas serán las responsables de su gestión y control, de conformidad al inciso final del artículo 75 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a su Decimoctava Disposición Transitoria.

**Artículo (…).- Autorización**.· Las asociaciones de transporte comercial técnico logístico, no podrán realizar otro tipo de servicio que el fijado en su permiso de operación; la operadora que incumpla esta norma o preste servicios bajo otra modalidad de rutas y frecuencias, será sancionada de conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Reglamento de aplicación y resoluciones de los organismos competentes.

**Artículo (…).-** De conformidad con lo que ordena el artículo 57 y 79 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la constitución jurídica del transporte comercial, el objeto social será exclusivo para la prestación del servicio de transporte comercial técnico logístico determinado en esta Ordenanza.

**Artículo (…).-** Los documentos y requisitos para la obtención del informe de factibilidad posterior a la constitución jurídica, serán presentados de conformidad con el formulario expedido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y refrendado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo el siguiente detalle:

* 1. Solicitud escrita en el formato diseñado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al cual el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito deberá sujetarse.
  2. Minuta que contenga el estatuto aprobado y con sello del Ministerio Competente; y que, en su objeto social claramente defina la actividad del servicio de transporte comercial técnico logístico.
  3. Nómina de los socios agremiados, partícipes de la asociación, respectivamente, con sus rúbricas, números de cédula de identidad y certificado de votación, de nacionalidad ecuatoriana y adjuntando copia a color de estos documentos.
  4. Presentación de los informes de factibilidad emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito que asumió las competencias de conformidad a la Constitución y las leyes. Dichos informes de factibilidad, deberán ser registrados en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en un plazo máximo de 05 días, mismos que podrán ser auditados de conformidad al artículo 20 numeral 19 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo (…).-** Para la creación de nuevas operadoras (asociaciones) de transporte comercial técnico logístico, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, deberá realizar estudios técnicos que sustenten dichas creaciones y modificaciones. Estos estudios deberán cumplir con los requisitos y parámetros definidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo (…).-** Para la prestación del servicio de transporte comercial técnico logístico se deberá obtener previamente el permiso de operación, que será otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo a lo señalado en el Art. 1 de la presente Ordenanza, según el domicilio donde se brindará el servicio de transporte.

Para la obtención del permiso de operación, habilitación operacional, cambio de socio, unidad y/o incrementos de cupos, se aplicarán de manera obligatoria las disposiciones de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Reglamento General de aplicación, la presente Ordenanza y las Resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que serán de carácter nacional.

**Artículo (…).-** En el caso de existir la disponibilidad de cupos, las asociaciones deberán dar cumplimiento con la presentación de los requisitos para la concesión del permiso de operación, de conformidad con el procedimiento y formulario expedido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo (…).-** Los requisitos para solicitar el permiso de operación son los siguientes:

1. Solicitud escrita en el formato establecido, dirigida a la Sra. (Sr.) Secretaria (o) de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad al Art. 7 de esta ordenanza, definiendo la clase de servicio que pretende brindar, sea este técnico o logístico;
2. Copia certificada de la constitución jurídica, aprobada su constitución y respectivas reformas de estatutos de ser el caso, de acuerdo con esta ordenanza; o de ser el caso, copia certificada del Acuerdo Ministerial otorgado por el Ministerio del Trabajo;
3. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;
4. Certificación original y actualizada de la nómina de los socios agremiados, participes de la asociación, respectivamente emitida por el organismo competente;
5. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la asociación, debidamente registrado;
6. Copia certificada de la matrícula de los vehículos, vigente a la fecha de presentación;
7. Copia certificada de la licencia profesional de la persona que conducirá el vehículo y contrato de trabajo debidamente legalizado si fuere el caso.
8. Especificación de la dirección de las instalaciones o local donde funciona la operadora;
9. Historia Laboral certificada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y certificados emitidos por la Comandancia General de Policía y Comandancia General de las Fuerzas Armadas y Comisión de Tránsito del Ecuador, de no ser miembros de la fuerza pública en servicio activo.
10. Copia de la póliza de seguros de los vehículos de la flota, incluyendo su responsabilidad civil ante terceros;
11. Nómina de los vehículos y de los propietarios de los mismos que prestarán el servicio que norma la presente ordenanza.

**Artículo (…).-** Los permisos de operación se concederán previo el cumplimiento y constatación de que las especificaciones técnicas de la flota vehicular se ajusten a las disposiciones establecidas en esta ordenanza y al Anexo Técnico que forma parte del mismo.

Una vez habilitado con el permiso de operación, las unidades habilitadas podrán circular prestando el servicio, hasta que termine el tiempo y/o por las cláusulas estipulado en el contrato, de conformidad a lo determinado en el Art. 5 de la presente ordenanza.

**Artículo (…).-** Para el Incremento de Cupo de la operadora contratada de transporte comercial técnico y logístico, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, deberá realizar estudios técnicos que sustenten dichos incrementos. Estos estudios deberán cumplir con los requisitos y parámetros definidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo (…).-** Renovación del Permiso de Operación.- Para la renovación del permiso de operación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales estarán vigentes a la fecha de presentación:

1. Solicitud escrita en el formato establecido, dirigida a la Sra. (Sr.) Secretaria (o) de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad al Art. 1 de esta ordenanza:
2. Verificación de la flota vehicular en el formulario diseñado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Copla certificada de las matrículas de los vehículos, vigentes a la fecha;
4. Copia certificada de los documentos personales de los dueños de los vehículos, que incluyan también licencia profesional del conductor del vehículo vigente a la fecha y el correspondiente contrato de trabajo legalmente registrado si fuere el caso;
5. Listado actualizado de los socios, respectivamente emitido por el organismo competente;
6. Copia de la póliza de seguros de los vehículos de la flota, incluyendo su responsabilidad civil ante terceros.

**Artículo (…).-** El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio de las competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y segundad vial, de acuerdo a lo determinado en el artículo (…) de esta ordenanza, deberá sujetarse a las políticas, estrategias y regulaciones dictadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para conceder o renovar el permiso de operación de esta clase de operadoras.

**Artículo (…).-** Para efectos de la presente ordenanza, se entiende por asociaciones legalmente constituidas, con sujeción a las leyes pertinentes y con permisos de operación vigente otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y que hayan asumido las competencias, cuyo objeto social sea exclusivo para la prestación del servicio de transporte comercial técnico logístico.

**Artículo (…).-** A fin de operar en el servicio de transporte técnico logístico, los conductores deberán presentar los siguientes documentos habilitantes vigentes:

1. Permiso de Operación.
2. Matrícula.
3. Certificado de Aprobación de la Revisión Técnica vehicular.
4. Licencia profesional vigente que autorice la operación en esta modalidad de transporte.
5. Copia certificada del contrato de trabajo.
6. El director ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución Administrativa, podrá modificar o ampliar los documentos habilitantes requeridos para esta modalidad.

En la prestación del servicio, los conductores de las unidades deberán portar los documentos originales para que deban ser exhibidos a las autoridades de control, cuando así lo requieran.

La operadora de transporte técnico logístico; además de cumplir con los requisitos exigidos anteriormente señalados, deberá:

1. Realizar sus declaraciones de impuestos ante el SRI.
2. Mantener un registro de información de cada uno de los socios o accionistas.
3. Realizar el pago de las remuneraciones y de todos los beneficios de ley a los cuales tienen derecho los Trabajadores en General.

**Artículo (…).-** Las operadoras de transporte comercial técnico logístico deberán tener una infraestructura mínima que cuente con áreas de administración, atención al público, área de espera, equipo informático de computación y mobiliario que permita el desarrollo de su objeto social, en el domicilio de la operadora. Esta infraestructura será requisito para otorgar el permiso de operación o en su defecto la renovación del mismo.

**Artículo (…).-** Los permisos de operación de las operadoras podrán ser suspendidos o revocados por incumplimiento de las normas Jurídicas, de conformidad al debido proceso establecido en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.

Las sanciones a las operadoras que incurran en las contravenciones administrativas establecidas en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán aplicadas por la autoridad correspondiente, previo el cumplimiento del debido proceso.

**Artículo (…).-** Los vehículos autorizados para el transporte comercial técnico logístico deberán cumplir con lo establecido en las normas y reglamentos técnicos ecuatorianos dictados por el INEN vigentes, resoluciones, normas y políticas nacionales emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Estas regulaciones son de cumplimiento obligatorio y serán aplicadas por todos los organismos competentes que hubieren asumido la regulación, planificación y control del tránsito y transporte terrestre.

**Artículo (…).- Tipos de Vehículos.-** El servicio de transporte comercial técnico y logístico se realizará en camionetas doble cabina y busetas; incluido el conductor, con capacidad de carga menor a 3,5 toneladas, y transportarán personas, material técnico, bienes o mercancías, con capacidad mínima de 5 pasajeros y máxima de 20 pasajeros.

Los vehículos que prestan servicio de transporte comercial técnico logístico, deberán cumplir con los requisitos, especificaciones, características, condiciones y configuraciones establecidas en el Anexo Técnico que forma parte de la presente Ordenanza y a sus futuras reformas o modificaciones.

**Artículo (…).-** La vida útil de los vehículos para esta modalidad de transporte será establecida mediante resolución emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo (…).-** Las unidades que presten el servicio de transporte comercial técnico logístico, serán de fabricación original; prohibiéndose la instalación de asientos y carpas fijas, ubicadas en los baldes de las unidades. En caso de alteración, el hecho será motivo de sanción administrativa.

**Artículo (…).-** Las unidades que presten el servicio de transporte comercial técnico logístico, no necesariamente tendrá colores oficiales; además deberán ubicar el sello de la Asociación a la cual pertenecen, portando los adhesivos con sellos y autorizaciones otorgados y colocados por la autoridad competente; adicionalmente el número de la placa del automotor deberá ser pintado en el techo de la unidad en su parte exterior, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico que forma parte de esta ordenanza.

**Artículo (…).-** Todos los vehículos que realicen transporte comercial técnico logístico, sin excepción alguna, deberán contar con una póliza de seguro vigente durante todo el tiempo que dure el permiso de operación de cada una de las unidades autorizadas en el mismo.

**Artículo (…).-** El servicio de transporte comercial técnico logístico se brindará únicamente con las unidades de la operadora habilitada en el respectivo permiso de operación, mismo que estará legalmente autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo (…).-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Ecuador, y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de sus competencias, ejecutarán y supervisarán la realización permanente y obligatoria de los operativos de control de transporte ilegal, de conformidad a la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus reglamentos.

**Artículo (…).-** La revisión vehicular se realizará en los centros de revisión y control técnico vehicular debidamente facultados por las autoridades competentes de acuerdo al Art. 206 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo (…).-** Todos los vehículos que hayan cumplido con su vida útil, deberán ser obligatoriamente sometidos al proceso de chatarrización y ser reemplazados por vehículos que cumplan con reglamentos y normas INEN vigentes.

**Artículo (…).-** En cumplimiento de lo que establece la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los vehículos de transporte comercial técnico logístico, deberán iniciar el proceso de renovación de la unidad un año antes del cumplimiento de la vida útil del vehículo, en observancia a la normativa vigente.

**Artículo (…).-** A efectos de la presente ordenanza se entiende por conductor, toda persona mayor de edad que, reuniendo los requisitos legales, está en condiciones de manejar un vehículo a motor en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro, o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo.

**Artículo (…).-** Los conductores de la trasportación técnico logístico, en la prestación del servicio, deberán portar:

1. La licencia de conductor profesional vigente;
2. Seguro vigente del vehículo que está conduciendo;
3. Matricula vigente del vehículo que está conduciendo;
4. Permiso de operación vigente.

**Artículo (…).-** La prestación del servicio de transporte comercial técnico logístico será realizada por conductores que posean la licencia correspondiente a esta modalidad de transporte, de conformidad a la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.

**Artículo (…).-** Son derechos de los usuarios de transporte comercial técnico logístico:

1. Presentar reclamos por escrito a la Operadora por incumplimiento del servicio prestado, dentro del plazo de 96 horas de acontecido el hecho, caso contrario se pondrá en conocimiento de la autoridad competente de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a fin de que sea sancionada de conformidad a la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.
2. Contratar un servicio de calidad y ser transportado con las seguridades debidas establecidas en la Ley, Reglamentos y Normas vigentes.
3. Informar de manera clara respecto del horario, ámbito de operación y tarifas de la operadora, los mismos que deberán estar expuestos al público.
4. Las demás previstas en la Ley.

**Artículo (…).-** Son obligaciones de los usuarios de transporte comercial técnico logístico:

1. No distraer la atención del conductor del vehículo ni entorpecer la labor del mismo cuando éste se encuentre en marcha.
2. Viajar en los lugares habilitados para los usuarios procurando no dificultar el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.
3. Respetar los vehículos e instalaciones, especialmente los mecanismos de apertura y cierre de los vehículos, así como los dispositivos de segundad.
4. Las demás previstas en la Ley.

# DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA**.- Las operadoras de transporte técnico logística, que por aspectos referentes a la necesidad de traslado de personas, material técnico y/o logístico, etc., a otras provincias, podrán prestar servicio fuera del área definida en el permiso de operación, mediante una guía de remisión, quedando prohibidas de establecer rutas y frecuencias; para lo cual deberán sujetarse al instructivo técnico que dicte para el efecto la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en el cual se señalará hora de salida, hora de regreso aproximada y destino. El procedimiento será regulado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y organismos de tránsito competentes, para garantizar la adecuada operación de este tipo de transporte comercial, sin que causen interferencias con operadoras de otras jurisdicciones u otras clases o tipos de transporte.

**SEGUNDA**.- Para el cumplimiento y ejecución de esta Ordenanza encárguese a el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**TERCERA**.- La presente Ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el.…… de …………. del 2022

Abg. Pablo Santillán Paredes

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

# CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de …..de …….. y ….. de …………. de 2022- Quito,

Abg. Pablo Santillán Paredes

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

# EJECÚTESE:

Dr. Santiago Guarderas Izquierdo

**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO,** que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el………………….- Distrito Metropolitano de Quito.